

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerulen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Océano; Archiduquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, &c. &c.: y en su Real nombre DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he tenido á bien decretar:

Artículo 1.º Las Cortes generales del Reino se reunirán en Madrid el dia 22 de Marzo del presente año para discutir la ley electoral, que someteré á su deliberacion, y á los demas objetos importantes que el bien público reclame.

Art. 2.º Hallándose disuelto el Estamento de Procuradores por mi decreto de fecha de hoy, se procederá á la eleccion de nuevos Procuradores con arreglo enteramente á lo prescrito en mi Real decreto de veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 3.º A este fin se celebrarán las Juntas electorales de partido prescritas en el artículo 1.º del expresado decreto de veinte de Mayo, el dia diez y

nueve de Febrero próximo; y las juntas de provincia el veinte y seis del mismo mes.

Art. 4.º Los ilustres Próceres del Reino, y los Señores Procuradores deberán hallarse en Madrid antes del dia diez y siete de Marzo, en que han de celebrar estos últimos la primera junta preparatoria prescrita en el artículo 3.º del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 5.º En las provincias de Ultramar se procederá á la eleccion de Procuradores á Cortes luego que las Autoridades correspondientes reciban el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA Gobernadora.—En el Pardo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1836.—Heros.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

S. M. la Reina Gobernadora al disolver los Estamentos ha hecho uso de una de las prerogativas mas sagradas de la corona en todos los paises gobernados por principios constitucionales; al mismo tiempo al expedir el Real decreto que antecede ha dado la prueba mas insigne de su confianza en la nacion española. Acaba de apelar al pueblo, y lejos de improvisar una ley nueva de elecciones, ha reproducido la anterior, como no temiendo jamas que las Cortes próximas puedan faltar á la delicada mision que van á ejercer, ni reusar á su paternal gobierno la cooperacion y apoyo que ahora mas que nunca deben encontrar los unos en los otros, todos los poderes del Estado.

S. M. sabe que se encuentra á la cabeza de una nacion libre y que merece serlo: sabe que esta nacion es noble, leal, agradecida, y que nunca menos que ahora olvidará los inmensos beneficios que la debe.

Si esta es por parte del gobierno la confianza con que procede, por parte de los verdaderos patriotas no menor confianza debe presidir en todas sus gestiones. El ministerio actual tiene recibido de la nacion el voto de confianza, ese problema augusto de cuya solucion depende la salvacion ó la perdida de la patria. Sostener ese ministerio, y lo decimos sin temor de que nadie lo atribuya á parcialidad ni deferencia, es la primera obligacion, en las actuales circunstancias, de todos los que empuñan las armas y trabajan por el triunfo de la libertad española. Que los nuevos representantes de la nacion secunden con energia el patriotico programa de setiembre, y pronto veremos desaparecer las hordas de nuestros enemigos, y nos constituiremos conforme á las necesidades de todo pueblo ilustrado.

Mas no es solo el acierto en las inmediatas elecciones lo que esperamos de esta provincia; contarnos tambien con que todo otro asunto será postergado al interesante que nos ocupa; y que por ningun motivo dejarán de cumplir las autoridades subalternas con todo lo que en el Real decreto se prescribe.

Para ello es menester que los Alcaldes ordinarios de las Cabezas de Partido tengan presentes los artículos que á continuación se expresan, mandados observar por el Real decreto de 20 de Mayo de 1834, conforme determina el Real decreto preinserto.

Art. 1.º En el dia 19 del corriente mes se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.º Las cabezas de partidos en esta provincia son: Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos, Lerma, Melgar de Fernamental, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes. Sedano, Villadiego, Villarcayo.

Art. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso el Procurador.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El dia en que esta se celebre se reuniran en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga 300 almas nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada 200 habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso el Procurador.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 60 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª Tambien podrá ser elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquia.

6.º Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 60 reales por arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer

por sí mismo, justifique que le produciría 30 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente por los mismos medios que determina este Real Decreto para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.^a Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 60 reales de sueldo anual.

8.^a Podrán por último ser electores:

1.^o Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.^o Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.^o Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.^o Los directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País.

5.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.^o Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.

4.^o Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los prebendarios que tengan intervenidos sus bienes

6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los electores, se estenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada

por las mismas personas que hayan firmado el acta.

El dia 26 del mismo mes de Febrero los electores de partido concurrirán á esta Capital á celebrar la eleccion de Procuradores de la Provincia.

Los Alcaldes ordinarios de las cabezas de partido á quienes dirijo las presentes instrucciones, cuidarán de llevar á efecto su contenido, y desde ahora me avisarán por el primer correo de haber recibido este número del Boletín, y de quedar encargados del puntual cumplimiento de lo que en el se manda.

Burgos 1 de Febrero de 1836.—Elias Alvarez,

MADRID 27 DE ENERO.

Hoy á la una se han reunido los dos Estamentos en sus locales respectivos y se ha leído en uno y otro el real decreto de disolucion de las Cortes. Al entrar y al salir de la sesion el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se han dado por el numeroso concurso reunido junto al Palacio del Estamento de Señores Procuradores repetidos *vivas* á S. M. y á S. E. La tranquilidad pública no se ha turbado ni por un momento.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion del dia 27 de enero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALLEJO.

Se abre á la una y cuarto.

Un numeroso concurso llenaba la tribuna pública, divisándose tambien no pocos espectadores de uno y otro sexo en las reservadas.

Los escaños del Estamento estaban ocupados por unos 40 ó 50 próceres.

El Sr. duque de *Ahumada*: pide la palabra. Pido al Estamento acuerde que para cuando se reuna la primera junta preparatoria....

El Sr. *Presidente*: Si V. E. no tiene inconveniente se leerá el acta primero.

El Sr. secretario marques de *Miraflores* sube á la tribuna y lee el acta de la sesion anterior que el Estamento halla conforme y la aprueba.

Entran en el salon el presidente del Consejo de Ministros y el secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El Sr. secretario conde de *Sastago* ocupa el mismo lugar y lee un oficio del Sr. presidente del Consejo de Ministros remitiendo 200 ejemplares de la ley del voto de confianza.

Y otro del mismo señor en que manifestaba tener que hacer una comunicacion al Estamento de órden de S. M.

El Sr. duque de *Ahumada* propone que el Estamento acuerde que en la primera junta preparatoria hagan de secretarios interinos los dos ilustres Próceres mas jóvenes que asistan á la sesion de dicha junta.

Esta proposicion es apoyada por el Sr. Presidente y por el Sr. marques de *Miraflores*, y tomada en consideracion y aprobada por el Estamento.

El Sr. *Presidente del Consejo de Ministros* (desde la tribuna): S. M. la Reina Gobernadora se dirijirme el real decreto siguiente. En nombre de mi augusta hija doña Isabel II, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Estatuto Real, he tenido á bien resolver que se di-

suelvan las actuales Cortes.—Firmado.—Yo la Reina Gobernadora.—En el Pardo á 27 de enero de 1836.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.

El Sr. *Presidente*. Consecuente al real decreto, queda disuelto el Estamento.

Acto continuo todos los ilustres Próceres se levantan de sus asientos y salen del salon.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 27 de enero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Se abrió á las dos menos cuarto.

(La tribuna pública, las reservadas y la de los taquígrafos se hallaban desde muy temprano llenas de un número concuro.)

El Sr. secretario *Cortés* lee el acta de la sesion anterior y queda aprobada.

(En el banco de los señores Ministros se encuentran el Presidente del Consejo, Ministro de la Gobernacion y el de Gracia y Justicia.)

El Estamento queda enterado de un oficio del presidente del Consejo de Ministros, en el que manifiesta que en la sesion de hoy tiene que hacer de real orden una comunicacion al Estamento de Sres. Procuradores.

El Sr. Presidente del Consejo ocupa la tribuna y lee el real decreto inserto ya en la sesion de ilustres Próceres.

Concluida la lectura se lee igualmente el artículo 151 del reglamento.

El Sr. *Presidente*. En virtud de la comunicacion que acaba de hacerse y del artículo leído queda este Estamento disuelto.

Numerosos vivas á S. M. y á su presidente del Consejo salidos de todas las tribunas se siguen á las últimas palabras del presidente. Los Sres. Procuradores que han favorecido al ministerio con su apoyo se manifiestan contentos y se dan mútuos abrazos y enhorabuenas.

Aplicacion del azul de Prusia al tinte de la seda.

Un fabricante ha descubierto un método para emplear el azul de Prusia á los tintes de seda, siendo el color mas duradero, mas bello y mas brillante que el del añil. (*Mechanic's Magazine*, tom. 12, fol. 38).

MISCELANEA.

Noticias historicas de invenciones artisticas en Inglaterra.

La mayor parte de la loza inglesa se fabrica en una estension de tres leguas, conocida con el nombre de Alfarerías de Staford. Al Sr. Wedgnord se debe su perfeccion. Este buen hombre trajo moldeadores

de Italia y de otras partes de Europa, á quienes remuneró grandemente: y ademas se valió de un químico excelente, á quien empleó en hacer experiencias, y nada omitió para hacer que la loza inglesa compitiera con la extranjera. Hijo de un alfarero, y dedicado desde niño al oficio, recibió una mediana educacion, y cortos medios pecuniarios; pero pronto descubrió sus talentos, y se hizo lugar con las mejoras que introdujo en su arte. El fue inventor de la loza de la Reina, que no solo logró sobreponerse en el mercado nacional á la extranjera, sino entrar por gruesas cantidades en los mercados del mundo, sirviendo de instrumento á las especulaciones mercantiles, y estendiendo el comercio de este artículo hasta un punto increíble. Empleó las riquezas que su genio le proporcionó en obras de beneficencia, relativas al adelantamiento de su arte.

Los Sres. Sharp y Whitemore inventaron la máquina que por sí sola corta el alambre, hace los agujeros en la pieza y forma las cardas, para preparar la lana y el algodón. Al principio dió obrajes muy bastos que hicieron abandonarla, porque las cardas hechas á mano daban superiores resultados; y los inventores pasaron á América, en donde consiguieron mejorarla. Mr. Dyer al ver sus ventajas les compró la invencion, y se estableció en Manchester en donde puso fábrica de ella. Tampoco fue bien admitida, mas Dyer á fuerza de estudio y de constancia logró llevar la máquina á un alto grado de perfeccion, y asegurar su despacho.

El Sr. Gilpon inventó una máquina para cortar los dientes de las ruedas dentadas, y otra para hacer usos fuertes de acero para hilar el algodón, pero habiéndose suicidado, llevó consigo el secreto. (*Mechanic's Magazine*, fol. 144, tom. 13).

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villarcayo, su dotacion siete reales diarios bien cobrados de una obra pia y censos, con la obligacion de admitir niños de algunos pueblos inmediatos segun su fundacion. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Secretario de Ayuntamiento en todo el corriente mes.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Busto y su pueblo anejo á medio cuarto de legua; la dotacion anual consiste en 120 fanegas de trigo alaga pagadas en el mes de Setiembre. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á su Ayuntamiento en todo el presente mes.